

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas



“EXÉGESIS DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS
NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR SUNAT EN LIMA,
PERIODOS 2014-2019”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Luis Enrique Motta Huacachi

Asesor:

Mg. Rodrigo Olano Romero

Lima - Perú

2020

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Elías Gilberto Chávez Rodríguez, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- Motta Huacachi Luis Enrique

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: “Exégesis del derecho a la defensa en las notificaciones efectuadas por Sunat en lima, periodos 2014-2019” para aspirar al título profesional de: Abogado por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, AUTORIZA al o a los interesados para su presentación.

Ing. /Lic./Mg./Dr. Nombre y Apellidos
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: Luis Enrique Motta Huacachi para aspirar al título profesional con la tesis denominada: “Exégesis del derecho a la defensa en las notificaciones efectuadas por Sunat en lima, periodos 2014-2019”

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

A mis hijos, a mi Madre

A mis hermanos y a mi futura esposa.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez, Docente asesor de la presente tesis, que, con su experiencia y metodología, supo transmitir y guiar la elaboración del presente trabajo.

Mg. José Antonio Machuca Vílchez. - Docente asesor del presente proyecto de tesis, por transmitir sus conocimientos y dedicación.

Al docente Guisseppi Morales Cauti. - Por compartir sus conocimientos y contribuir con pautas y aportes para la presente elaboración del proyecto de tesis.

Al Dr. Rodrigo Olano Romero, Docente asesor para la culminación de la presente tesis, que con su conocimiento y experiencia ayudaron a culminar la tesis para su posterior sustentación.

INDICE

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	II
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN	X
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2 Antecedentes	3
1.3 Marco teórico general	7
1.4. Jurisprudencia y Legislación Comparada.....	13
1.5. Justificación del problema.....	20
1.6. Formulación del problema	21
1.7. Objetivos	21
1.8. Hipótesis	21
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	23
2.1 Tipo de investigación	23
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....	23
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	30
2.4. Análisis de la información	31
2.5. Confiabilidad y validez	31
2.6. Procedimiento	31
2.7. Aspectos éticos.....	35
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	36
3.1. Resultados por Objetivos.....	52
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	56
4.1 Discusión	56
4.2 Conclusiones	60
REFERENCIAS	62
ANEXOS	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población del presente trabajo de investigación periodos 2014-2019	24
Tabla 2 Características de los expedientes de nuestra población periodos2014-2019.....	24
Tabla 3 Características de la muestra del presente trabajo	28
Tabla 4 Palabra clave filtrada: Derecho constitucional a la defensa periodo 2014-2019	32
Tabla 5 Palabra clave filtrada: Notificaciones defectuosas periodo 2014-2019	33
Tabla 6 Análisis de contenido 1	37
Tabla 7 Análisis de contenido 2.....	38
Tabla 8 Análisis de contenido 3.....	38
Tabla 9 Análisis de contenido 4.....	39
Tabla 10 Análisis de contenido 5.....	40
Tabla 11 Análisis de contenido 6.....	41
Tabla 12 Análisis de contenido 7.....	42
Tabla 13 Análisis de contenido 8.....	43
Tabla 14 Análisis de contenido 9.....	43
Tabla 15 Análisis de contenido 10.....	44
Tabla 16 Análisis de contenido 11.....	45
Tabla 17 Análisis de contenido 12.....	46
Tabla 18 Análisis de contenido 13.....	47
Tabla 19 Análisis de contenido 14.....	48
Tabla 20 Análisis de contenido 15.....	49
Tabla 21 Análisis de contenido 16.....	50
Tabla 22 Análisis de contenido 17.....	51

Tabla 23 Cantidad de Resoluciones afectadas.	52
Tabla 24 Cantidad de Resoluciones afectadas por objetivo específico 1.....	53
Tabla 25 Cantidad de Resoluciones afectadas por objetivo específico 2.....	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Gobierno electrónico en Sunat.....	12
Figura 2. Nivel de madurez alcanzado por la Sunat.....	13
Figura 3 . Descripción de las resoluciones del Tribunal Fiscal respecto a los expedientes declarados válidamente notificados vs los declarados inválidos.....	27
Figura 4. Muestra de los 28 expedientes que forman parte de la población.....	28
Figura 5. Búsqueda de resolución según palabra clave en el Tribunal Fiscal, bajo el título: Derecho constitucional a la defensa.....	33
Figura 6. Búsqueda de resolución según palabra clave en el Tribunal Fiscal, bajo el título: Notificaciones defectuosas.	34
Figura 7. Expedientes encontrados según filtros y criterios en el Tribunal Fiscal para los periodos desde el 2014 hasta el 2019.....	34
Figura 8 Resoluciones que se han visto afectadas por los procedimientos de notificación de la Sunat, de un total de 17 Resoluciones que es nuestra muestra	53
Figura 9. Resoluciones que se han visto afectadas por los procedimientos de notificación de la Sunat, de un total de 17 Resoluciones que es nuestra muestra.	54
Figura 10. Resoluciones que se han visto afectadas por los procedimientos de notificación de la Sunat, de un total de 17 Resoluciones que es nuestra muestra	55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar si se habría vulnerado el derecho a la defensa de los contribuyentes en los procedimientos de notificación electrónica efectuadas por la Sunat en Lima durante los periodos 2014-2019, respecto a la metodología, se trata de una investigación descriptiva con enfoque cualitativo, el cual tuvo como población a 28 Resoluciones del Tribunal Fiscal, tomando como muestra a 17 de ellos, se utilizó como técnica el análisis documental y asimismo el instrumento utilizado fue el análisis de contenido a través de fichas textuales, para determinar los resultados se utilizaron tablas agrupadas y relacionadas por cada objetivo del trabajo de investigación, dando como resultado, que si hubo una vulneración del derecho a la defensa por parte de la Sunat a los contribuyentes, que sin embargo, éstas fueron realizadas antes que se implemente las notificaciones electrónicas, como parte de los cambios administrativos y tributarios que promovió el Estado a través del denominado gobierno electrónico, teniendo como principal acto, la afiliación forzosa a la clave sol, para todas las personas que quieran inscribirse en el registro único de contribuyentes, y de ésta manera adquieran un buzón electrónico para futuras notificaciones.

Palabras clave: Derecho a la defensa, notificaciones, notificaciones electrónicas, Sunat

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En los albores del siglo XXI, la sociedad de la información presenta nuevos retos al Estado constitucional, particularmente, frente a la lentitud de la maquinaria estatal, se plantea la incorporación de las tecnologías de información como mecanismo de eficacia a los diferentes y una gran cantidad de actos administrativos y judiciales en la Administración Pública. Un reto que exige, como presupuesto, la aceptación tecnológica por la conciencia social y como límite, el respeto de los goznes que articulan el Estado de Derecho. En ese sentido podemos apreciar los cambios que se van dando en los países más desarrollados en relación a asuntos tributarios, concentrando sus directrices en el campo de las notificaciones a los administrados, dejando poco a poco de lado el emplazamiento convencional que era de manera personal y escrita, esto es, las notificaciones personales en el domicilio fiscal, procesal, real, etcétera de los contribuyentes.

En nuestro país la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante “SUNAT”, de acuerdo a sus facultades, viene implementando progresivamente desde el año 1997, año en que fue la creación de la página web de la Sunat, cambios orientados al uso de las tecnologías de la información para la interacción con los contribuyentes. Para ello, la Sunat brinda un código de usuario, definido en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/sunat, como el texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a Sunat Operaciones en Línea según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/sunat y normas modificatorias; y la clave SOL que es la contraseña que permite acceder a Sunat Operaciones en Línea (SOL) y realizar consultas, trámites, transacciones y otros, se entregan en un sobre que se encuentra sellado para el ciudadano solicitante o a su apoderado, representante legal acreditado, al representante legal de la sociedad conyugal o sucesión indivisa,

o al tercero debidamente autorizado para dicho trámite; ello de forma gratuita a todos los contribuyentes al momento de inscribirse en el RUC (Registro Único de Contribuyentes), para que los contribuyentes puedan acceder a Sunat Operaciones en Línea (SOL) con lo cual se puede acceder a consultas y trámites en línea, presentar y pagar sus declaraciones elaboradas con PDT (Programa de Declaración Telemática), modificar datos de su RUC, dar de baja a los comprobantes de pago, consultar y pagar valores pendientes de pago, entre otros trámites.

Ahora bien, si bien es cierto la tendencia hacia el uso de las tecnologías de la información ha hecho posible dinamizar las actuaciones de la Sunat en los diferentes procedimientos administrativos que realiza, fiscalizaciones electrónicas, escritos virtuales, notificaciones depositadas al **buzón electrónico**, éste es un servicio disponible que se encuentra en Sunat Operaciones en Línea (SOL), mediante el cual se depositan documentos en los cuales constan diversos actos administrativos que son materia de notificación y además comunicaciones informativas que debe conocer el contribuyente.

Por otro lado, es cierto que las quejas realizadas ante el Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional por una indebida notificación o notificaciones defectuosas a los procedimientos seguidos por la entidad persisten¹, ello se puede observar en los diferentes expedientes que se registran en el Tribunal Fiscal y el Tribunal Constitucional, por ello, aun cuando se han implementado nuevos mecanismos electrónicos, donde inicialmente se pensó en la mayor efectividad del uso de estos; sin embargo, la vulneración a los derechos de los contribuyentes respecto a las notificaciones bien diligenciadas no se han corregido con la implementaciones de estos, es más, a manera de crítica el Doctor Alva indica que muchos contribuyentes están

¹ Según Resolución del Tribunal Fiscal N° 05788-8-2021

actualmente más pendientes de consultar en todo momento la información que se publica en los perfiles de su cuenta de Facebook o están pendientes del último tuit que figure en su cuenta de Twitter, ingresar información en la red social LinkedIn, entre otras, pero no sucede lo mismo cuando se consulta el buzón electrónico a través de la clave sol en sunat, lo cual determina que se pueda desconocer información valiosa que la sunat publica, sobre todo aquella ligada con la necesidad de contar con plazos que vencen. (Alva Mattenucci, 2015)

En distintas resoluciones del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional se ha resuelto a favor del administrado concluyendo la vulneración del derecho a la defensa, derecho que se halla previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de no ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso”, y al debido procedimiento, regulado dentro del Artículo IV principios del procedimiento administrativo numeral 1.2 que dice: los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a presentar todos los argumentos necesarios y ofrecer alegatos y/o informes complementarios; presentar, ofrecer y a producir pruebas (...), ya que los mecanismos utilizados por la Sunat para notificar los actos administrativos no siempre terminan siendo eficaces, sino por el contrario terminan afectando las garantías procesales y los derechos fundamentales de los contribuyentes.

1.2 Antecedentes

Espinoza (2018) realizó la tesis titulada: *Gestión de notificaciones físicas y electrónicas en la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - 2017*, para optar el grado académico de Maestro en gobierno y gestión pública en la Universidad

San Martín de Porres. Teniendo como asesor al docente: Armando Edgardo Figueroa Sánchez. En esta tesis el autor nos explica, de qué forma las notificaciones electrónicas mejoran la eficacia en la cobranza coactiva a los contribuyentes y en las fiscalizaciones diligenciadas por la Sunat, con respecto a las notificaciones en el mismo domicilio del contribuyente. Sostiene en su trabajo que la eficacia de las notificaciones electrónicas es igual al de las notificaciones personales. Esta tesis tiene como variables: notificaciones y procesos de cobranza coactiva, fiscalización, sus dimensiones fueron: notificación personal, notificación electrónica, cobranza coactiva y fiscalización o verificación. Se llegó a las siguientes conclusiones: Entre los tipos de notificaciones utilizadas por la Sunat y enviadas a las empresas, predomina el sistema de notificación electrónica, entre las notificaciones realizadas a las empresas estudiadas por actos administrativos, predominan los procesos de fiscalización representados por el 84%.

Gonzales (2018) realizó la tesis titulada: *Notificación electrónica en el procedimiento de reclamos de la entidad prestadora de Servicios de Saneamiento EPSEL S.A. Chiclayo*. Resumen: la presente Investigación que lleva por título “Notificación Electrónica en el Procedimiento de Reclamos de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento EPSEL S.A. Chiclayo” tiene por objetivo diseñar un modelo de notificación electrónica como herramienta dinamizadora del procedimiento de reclamos de EPSEL S.A. Chiclayo enmarcado en el enfoque de la presente investigación es descriptivo propositiva. Se trabajó con una población de 1000 usuarios que reclaman en el Departamento de Reclamos de EPSEL S.A. Chiclayo, aplicando un cuestionario a una muestra de 100 usuarios que corresponde al 10% de la población según criterio del investigador, luego de la validación y confiabilidad correspondientes. La investigación permitió determinar finalmente que el diseño de un modelo de notificación electrónica, se constituye fundamental una herramienta dinamizadora del procedimiento de reclamos de EPSEL S.A.

Bueno (2017) realizó la tesis titulada: Prohibición del cambio de domicilio fiscal y derecho de defensa del deudor tributario en el procedimiento de cobranza coactiva. Resumen: Con la presente Tesis se denota, claramente múltiples arbitrariedades a las que están expuestos los ciudadanos, en calidad de contribuyentes, que mantienen deudas tributarias ante la Administración Tributaria, al haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva correspondiente, prohíbe que dicho contribuyente pueda cambiar su domicilio fiscal. Se denotó el perjuicio y la afectación al derecho constitucional de defensa que dicha prohibición de cambio de domicilio fiscal genera en la esfera jurídico-procesal del deudor tributario. Dicho trabajo de investigación se ha fundamentado en el poder tributario, que no solo supone la existencia de un poder omnímodo en virtud al cual el Estado, en su finalidad de recaudación, si no que se tiene que respetar y compatibilizar con la Constitución Política del Perú, específicamente con los derechos fundamentales de los administrados; los cuales, deben y se rigen según los lineamientos orientados permanente de la actuación de la Administración. Es así que la Administración Tributaria, en observancia del derecho constitucional de defensa de todo deudor tributario debe permitir fijar y cambiar el domicilio fiscal en los procedimientos que los deudores tributarios mantengan en su jurisdicción, con el fin de proteger los derechos fundamentales del administrado; en especial el derecho de defensa, se recomienda la modificación del segundo párrafo del artículo 11 del TUO del Código Tributario, eliminando la actual prohibición de cambiar el domicilio fiscal en un procedimiento de cobranza coactiva. El objetivo general fue determinar de qué manera restringe el derecho constitucional a la defensa del deudor tributario debido a la prohibición de cambiar de domicilio fiscal dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

Ruiz (2017) realizó la tesis titulada: *Percepción del sistema de notificaciones judiciales y la celeridad procesal según colaboradores del distrito judicial de Lima Este año 2016*. Para lograr

el grado académico de Maestro en Administración con mención en Dirección en Recursos Humanos, escuela de Posgrado de la universidad Enrique Guzmán y Valle. Teniendo como asesora a la docente Rafaela Teodosia Huerta Camones. El objetivo del trabajo de investigación de la mención fue mostrar la relación que existe entre estas dos variables (las notificaciones judiciales y la celeridad procesal) y lo que se ha demostrado es precisamente que cuando la notificación es eficiente se acelera el proceso judicial y esto se observa que afecta a un 80% de los casos ya procesados, es por ello que en el trabajo de investigación se asume que esta realidad debe ser revertida tal como se realiza en contextos internacionales en la cual la modernización del estado alcanza al sistema judicial. Las variables son: Sistema de notificaciones y celeridad procesal. Tiene como dimensiones: notificación por cédula, notificación por comisión, notificación electrónica, fluidez en resolución de conflictos, eficacia procesal, confiabilidad procesal y sentencia oportuna. Las conclusiones a las que se llegaron en este trabajo fueron: indica que, a mejor efectividad del sistema de notificación, habrá mayor eficiencia en la celeridad procesal. La notificación por cédula tiene relación positiva y significativa con el nivel de percepción de la celeridad procesal según colaboradores del distrito judicial de Lima este 2015 lo que indica que a mejor efectividad del sistema de notificación por cedula judicial, habrá mayor eficiencia en la celeridad procesal.

Gonzales (2019) realizó la memoria titulada: *Requerimientos que deben tener las plataformas informáticas de tramitación electrónica para satisfacer el debido proceso legal*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile – Chile, teniendo como asesor a la docente Lorena Donoso Abarca. Ese trabajo de investigación explica que la carpeta electrónica presenta varias ventajas, pero también representa un escenario complejo, y precisamente en consideración a este nuevo contexto es que su investigación ha perseguido, como objetivo principal examinar las implicancias de la

implementación de este sistema de tramitación electrónica impuestas en la Ley de Tramitación Electrónica (LTE) en relación con los derechos y garantías de la persona dentro de un procedimiento judicial. Sus conclusiones a las que se llegó fueron: Al confrontar las normas contenidas en la LTE con los principios y elementos que conforman la garantía del debido proceso se ha percatado que junto con los beneficios perseguidos como: la reducción de los tiempos de los procedimientos, la reducción del uso del papel, el cuidado al medio ambiente, el ahorro de espacio físico en las dependencias de los tribunales, el abaratamiento de costos para todos los intervinientes del proceso, mayor seguridad que el expediente físico, mayor facilidad de acceso al expediente, mejoras en las notificaciones; también pueden verse afectadas ciertas garantías del debido proceso. Tomando en cuenta cada uno de los elementos del proceso electrónico señalados por la doctrina, el que se encuentra conformado por: la firma digital, el documento electrónico, el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas, y los exhortos y comunicaciones electrónicas; pudo concluir que los requerimientos que debe tener una plataforma informática de tramitación judicial están determinados sobre la base de concebir precisamente una normativa que consagre el completo resguardo, respeto y observancia de las garantías mínimas que informan el debido proceso en cada uno de los elementos del proceso electrónico ya mencionados, asegurando principalmente el acceso a la justicia, derecho que en nuestro concepto es la piedra angular sobre la cual se debe construir un sistema de tramitación digital.

1.3 Marco teórico general

1.3.1 Marco Normativo

El artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

El artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

El Artículo 8°, inciso 2, numeral d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Asimismo, el artículo 8°, inciso 2, numeral f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, el derecho que tiene la defensa de interrogar a los peritos sobre su trabajo realizado.

Definiciones del derecho a la defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesía Ramírez, 2004)

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover (STC, 2004).

Para el autor el derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero. (Novak & Namihas, 2004)

El derecho de defensa permite la intervención del abogado a favor del imputado, y cuyos servicios también se prestan para aquellos que han sido citados en calidad de testigos, recibiendo estos, el asesoramiento legal pertinente, garantizándose así en todas las diligencias policiales y procesales. (Chaname Orbe, 2005)

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que

podiera repercutir en la situación jurídica de laguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. (Castillo Córdova, 2009)

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de ello, se garantiza a todas las personas dentro del territorio nacional, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, sea civil, mercantil, laboral, etcétera, a que no se encuentren en un estado de indefensión dentro del proceso a emplazar. También el Tribunal Constitucional ha considerado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben estar observado en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que se les pueda afectar.

Definición de Notificaciones

Acto de notificación. - es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del administrado el contenido de un acto administrativo, el cual le genera o afecta sus derechos, obligaciones o intereses. Una vez expedido el acto administrativo la Administración Tributaria está obligada a notificarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 2744, el cual señala que:

“Artículo 18°. - Obligación a notificar

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para tal efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse

se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos, y subalternos”. (Rodríguez Alarcón, 2015)

Por su parte, en la doctrina, el tratadista Parada indica que: la notificación es la técnica más solemne y formalizada de la comunicación por medio del cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto. (Parada Vásquez, 1994).

Asimismo, Aliaga sostiene que para que se pueda cumplir lo que se encuentra ordenado en el acto administrativo, es preciso que se tenga conocimiento de aquel, al tiempo que así pueda reaccionar frente al mismo si lo estima pertinente. (Aliaga Agulló, 1997).

Ahora bien, notificar según la segunda acepción que le da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es “Comunicar formalmente su destinatario una resolución administrativa o Judicial. (Huamaní Cueva, 2015).

Por otra parte, para Morón indica que los actos de notificación, son actos de transmisión o de comunicación que tienen por objetivo transferir conocimiento de algún acto procesal a quien debe conocer o debe hacerse conocer para el desarrollo ordenado del procedimiento integrando al mismo todos los pareceros determinados o determinables que en resguardo de derechos constitucionales o legales correspondan. (Morón Urbina, 2006).

La Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria

De acuerdo a su Ley de creación N° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa; tiene como finalidad administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos con excepción de los municipales, administrar y controlar el tráfico internacional de

mercancías dentro del territorio aduanero, facilitar las actividades económicas de comercio exterior.

Es por ello y estando dentro de sus facultades que vemos una tendencia marcada a los procedimientos electrónicos y virtuales, entre ellos las notificaciones electrónicas por parte de la SUNAT, en donde el uso de las tecnologías de la información para brindar integradamente servicios e información a los contribuyentes, debe permitir el facilitar la actividad económica y comercial, aumentar la eficacia y la eficiencia de la gestión pública, la transparencia y la participación ciudadana. Para ello se prioriza las siguientes acciones:

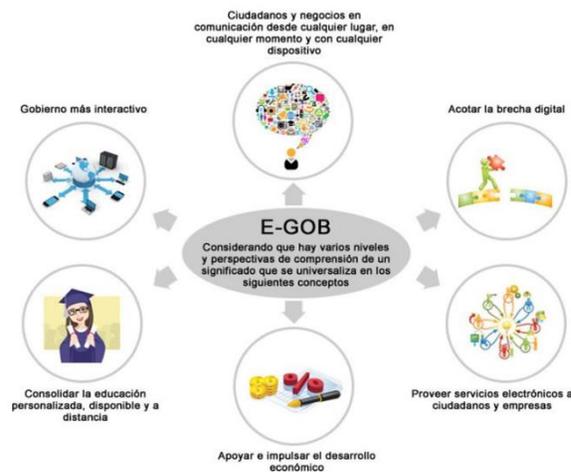


Figura 1. Gobierno electrónico en Sunat

En la siguiente figura podemos apreciar la evolución y nivel de madurez en gobierno electrónico desarrollado por la Sunat a través de los años desde 1994.

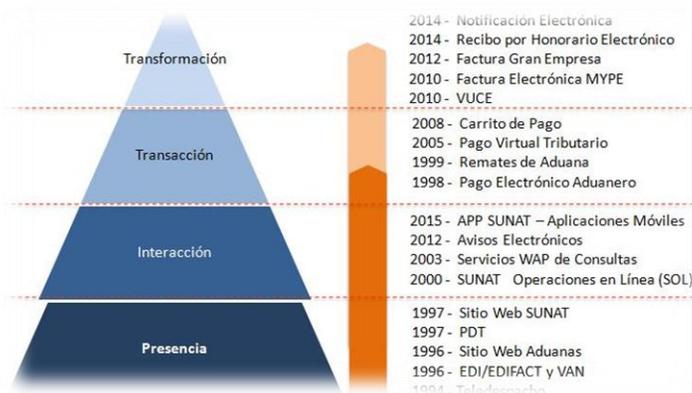


Figura 2. Nivel de madurez alcanzado por la Sunat.

Por ello, y siguiendo los lineamientos y tendencias internacionales, mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, la administración tributaria reguló la notificación de actos administrativos por medio electrónico, donde en su artículo 5° se manifiesta que las notificaciones electrónicas o llamadas también Notificación SOL, depositadas al buzón electrónico del contribuyente sería opcional a la afiliación de los mismos por parte del administrado; sin embargo, en el artículo 87° de la Ley 30296, ley que promueve la reactivación de la economía publicada el 31 de diciembre del 2014, se obliga al administrado a obtener la clave sol y revisar periódicamente el buzón electrónico, confirmándose en la resolución de superintendencia N° 221-2015/Sunat en el segundo párrafo del considerando.

1.4. Jurisprudencia y Legislación Comparada

1.4.1. Jurisprudencia Comparada

Al estudiar la jurisprudencia y la legislación comparada, vemos ciertas similitudes con respecto al tratamiento y evolución en los sistemas de notificación de los distintos países, es así que Llerena (2013) nos dice: tenemos que “la legislación comparada de la materia muestra la tendencia de incorporar en las normas reguladoras del procedimiento una definición operativa de acto administrativo, asumiendo una tarea que la doctrina no ha sabido dilucidar a plenitud. Esta decisión no responde a un prurito de sistematicidad o claridad normativa, sino a la necesidad

ineludible de dar fijeza a la interpretación operativa y jurisprudencial para determinar qué actuaciones administrativas deben formarse siguiendo la exigencia de procedimentalizarse, cuales actuaciones podrán ostentar estabilidad, firmeza, presunción de legitimidad, ejecutividad, entre otras características jurídicas que hacen la naturaleza del acto administrativo, y las diferencias de los actos de simple administración, a las operaciones materiales, a los actos reglamentarios o normativos, y simples vías de derecho. (Llerena Ccasani, 2013)

1.4.2. Jurisprudencias Nacionales

En esta misma orientación, de las diferentes Resoluciones del Tribunal Fiscal, se ha podido apreciar que se hace referencia a la comprobación del portal institucional de RENIEC para verificar la existencia del número de DNI proporcionado por la persona que recibe la notificación, para verificar la validez del acto; no obstante, del citado literal a) del artículo 104° no se colige que sea imprescindible la presentación de tal documento de identidad para que el acto de notificación sea válido. Si bien, el texto de la norma requiere del “ii) número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda”, esto se refiere más bien a la identificación del deudor tributario o contribuyente a quien le serán recaídos los efectos del acto administrativo, pero no está vinculado al receptor de la notificación con quien se realiza el acuse de recibo, por lo que el cuestionamiento resulta pertinente.

RTF N° 3740-3-2009

“Que, de otro lado, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Multa N° 023-002-0009462, que obra a folio 72, se observa que la citada diligencia se realizó el 26 de noviembre de 2003, mediante acuse de recibo, dejándose constancia del nombre, documento de identidad y firma de quien recibió la notificación, conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que dicha notificación se realizó con arreglo a ley”.

RTF N° 2971-5- 2009

“Que obran a fojas 75, 53 y 52, copia de los cargos de notificación de los mencionados valores, conforme a las cuales, las diligencias de notificación se llevaron a cabo los días 13 de marzo de 2008 y 18 de diciembre de 2007, mediante acuse de recibo, entendiéndose con una persona identificada como Marcia Rodríguez Cueva, quien se identificó con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02641864; sin embargo, según se observa de la consulta efectuada al portal institucional de RENIEC que obra a foja 7, dicho DNI corresponde a Eduardo Timana Viera, que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador que indique que presentó documento distinto al DNI, restan fehaciencia a los referidos cargos”.

RTF N° 4781-4-2010

“Cabe anotar que de la consulta de validación de registro de identidad efectuada mediante la página web de la RENIEC, se verificó que los datos de las personas con las que se entendieron las citadas diligencias de notificación corresponden a los consignados en los documentos de identidad detallados en los acuses de recibo, siendo además que no resulta relevante la vinculación que tales personas mantengan con la quejosa sino que se encontraban en el domicilio fiscal de la quejosa al momento en que se efectuaron las diligencias de notificación”. RTF N° 594-7-2011 “Que además, de la revisión del Cargo de Notificación N° 233-084-07753678 de las Resoluciones de Determinación N° 218-012-00846355 a 218-012-00846400, se aprecia que fue recibida el 20 de enero de 2010 por Sofía Salazar, identificada con Documento Nacional de Identidad-DNI N° 46254626 sin embargo, según se ha verificado en el portal de la RENIEC- validación de registro de identidad, de foja 658, dicho DNI corresponde a Pedro Manuel Alcántara Carreño lo que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador que indique que se presentó un documento distinto al DNI, resta fehaciencia a la referida constancia, por lo que tal notificación no se encuentra arreglada a ley”. - En dicha orientación, el Tribunal ha interpretado que de la simple revisión del documento de RENIEC que contiene el registro de la firma de los contribuyentes es posible deducir la legitimidad de la misma; no obstante mediante la reciente Resolución de Observancia Obligatoria N° 17003-7-2010 se ha establecido un criterio unificador en el sentido que exponemos seguidamente: RTF N° 10975-4-2007 “Que de la notificación de la Esquela de Citación N° 203192000747, se aprecia que la Administración ha consignado que fue recibida por María Rosario Tapia Ramírez con DNI N° 04007850, figurando una firma que evidentemente no coincide con la del Documento Nacional de Identidad (folio 10), ni con la consignada en el documento de consulta al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (folio 17), ni con la del certificado de inscripción (folio 26); Que no obstante lo cual el notificador no efectuó indicación alguna al respecto, lo que resta fehaciencia a la realización de la notificación, criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03825-5-2007, 02549-5-2007, 02209-5-2007 y 04921-1-2004”

RTF N° 594-7-2009

“Que si bien el quejoso alega que la firma del notificador no coincide con la registrada ante la RENIEC adjunta a foja 3 el correspondiente certificado de inscripción de RENIEC, del análisis de la constancia de notificación no se evidencia que ésta corresponda al notificador”.

RTF N° 4781-4-2010

“La firma de dicha persona que aparece consignada en dicho cargo no coincide a la que se encuentra registrada en la RENIEC, lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación, por lo que corresponde declarar fundada la queja”. No obstante, mediante RTF N° 17003-7-2010, calificado como Precedente de Observancia Obligatoria se estableció un nuevo criterio al respecto, afirmando que “Cabe precisar además que para invalidar una diligencia de notificación a causa de la supuesta falsedad de las firmas consignadas en el cargo de notificación no es suficiente una simple comparación visual para determinar dicha situación. En efecto, debe tenerse en consideración que las personas no siempre firman de la misma manera, por lo que no podría afirmarse que las firmas que pudieran constatarse en los cargos de notificación, así no coincidan visualmente con la registrada en el documento de identidad, no han sido efectuados por las personas a quienes se les atribuye, y, por ende, que no le correspondan”.

RTF N° 10506-1-2010

“Que por último cabe indicar que la Esquela de Citación N° 204062004634 fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, conforme se acredita de la constancia de notificación (...), no habiendo el recurrente acreditado que se hubiese falsificado su firma, ni presentado medio probatorio alguno para demostrar que dicha firma no le pertenece, toda vez que corresponde a la recurrente acreditar su dicho”.

RTF N° 17003-7-2010 (Observancia Obligatoria)

“No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración”. “El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma” habida cuenta de lo que el administrado alegaría sobre el particular, es que se habría cometido una falsificación de estas en los documentos que las contienen, esto es, un acto penado por ley, lo que no corresponde que sea analizado por dicho colegiado, pues ello supondría la indagación referida a un hecho delictivo, así como la emisión de un pronunciamiento sobre el particular, cuestiones que deben ser realizadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial².

² Del libro Criterios de Jurisprudencias Tributarias, autor Jorge Arévalo Mogollón, pág. 124

Mediante las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, se ha venido precisando la aplicación práctica de las formalidades de validez que debe revestir el acto de notificación tributaria por acuse de recibo y los requisitos mínimos establecidos por el referido literal a) del artículo 104° del Código Tributario. En esta orientación, el órgano colegiado ha establecido respecto de cada uno de los requisitos del citado literal lo siguiente: Requisito: (i) apellidos y nombres: RTF N° 13195-7-2010 “Que de la revisión del cargo de notificación de la Orden de Pago N° 023-001-0453480 de fecha 18 de noviembre de 2004, se observa que existen enmendaduras en el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, lo que le resta fehaciencia, motivo por el cual no puede considerarse válidamente notificada. Que, en consecuencia, al no haberse notificado conforme a ley la orden de pago, la Administración no ha acreditado que existía deuda exigible coactivamente en los términos establecidos en el artículo 115° del Código Tributario.”

RTF N° 09697-8-2010

“Que de la revisión de la constancia de la Resolución de Intendencia N° 0230170258235, que declaró la pérdida del fraccionamiento de deuda tributaria otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, se advierte que presenta enmendaduras en el nombre de la persona que la recibió, y que en el detalle referido a la primera visita realizada el 29 de enero de 2007 en el recuadro correspondiente a “domicilio cerrado” se observan borrones, lo cual le resta fehaciencia a dicha diligencia.”

RTF N° 00194-4-2007

“Que según se aprecia de las constancias de notificación de las Resoluciones de Multa N° 023- 02-0075959 y 023-02-0080717 (folios 24 y 22), aquéllas fueron notificadas el 24 de mayo de 2001 y 20 de junio de 2001, respectivamente, diligencias que se encuentran arregladas a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, al haberse consignado en la primera de las mencionadas, el nombre, documento de identidad, fecha y firma de quien recibió tal documento. Que, no obstante, respecto de la Resolución de Multa N° 023-02-0077899 (folio 23), se aprecia que en la constancia de notificación figuran enmendaduras en el nombre y número de documento de identidad de quien recibió el documento, lo que resta fehaciencia a tal diligencia en cuanto a la identificación de la persona con quien se entendió la misma, por lo que aquélla no se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario.”

RTF N° 02673-4-2008

“Que obra en autos la constancia de notificación de la Resolución de Multa N° 123-002-0002195 (folio 23), de cuya revisión se observan enmendaduras en la sección correspondiente a la fecha de notificación, lo que no permite establecer con certeza la fecha de realización de la diligencia, así como enmendaduras en el nombre de la persona que recibe la notificación, lo que resta fehaciencia a los hechos ocurridos en tal diligencia, por lo que se puede concluir que la notificación de la referida resolución de multa no ha

sido realizada con arreglo a ley;(…)” Requisito: (ii) Número de RUC y/o número de DNI –del contribuyente-: RTF N° 07919-4-2008 “Que de las constancias de notificación de las mencionadas Resoluciones de Multa N° 011-002- 0005988 a 011-002-0005991, 011-002-0006056 a 011-002-0006059, se aprecia que únicamente contienen un sello de recepción, fecha y en algunos casos una firma, no obstante, no se ha consignado el nombre ni número de documento de identidad, y en algunos casos tampoco la firma de la persona que habría recibido los documentos, por lo que tales diligencia no se encuentran acorde a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Que ahora bien, obra a folio 98 el Requerimiento N° 0150550003357, emitido por la Administración en aplicación del artículo 140° del Código Tributario, no obstante de la constancia de notificación, se aprecia únicamente un sello así como enmendaduras en la fecha consignada, sin indicarse el nombre, documento de identidad ni firma de la persona que habría recibido el documento, por lo que tal diligencia no se encuentra acorde al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.”

1.4.3. Jurisprudencia Internacional

En las diversas jurisprudencias internacionales se describen que la notificación de los actos administrativos constituye, en cierto sentido, un verdadero derecho de los administrados, una garantía jurídica respecto de la actividad de la Administración pública en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, en cuanto por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones; positivos o negativas, impuesta por la administración. Con carácter general, se entiende por notificación el acto en virtud del cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o un hecho determinado. La notificación, dice el Auto del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1949, tiene por objeto el de dar a las partes el debido conocimiento de los acuerdos que les interesan, para que puedan ejercitar los recursos que estimen procedente.

Para Serrano (2014) nos dice que:

“La jurisprudencia, de acuerdo con las disposiciones que regulan este procedimiento, otorga los mismos efectos que a la notificación personal cuando se sigue la forma de edictos por concurrir las circunstancias previstas por la Ley (S. 18-1-1907); cuando el interesado no tiene su domicilio, ni ha nombrado representante, en el del órgano administrativo, cuando así lo exigen especiales disposiciones aplicables a la materia del acto (A. 13-VI-1906); es el procedimiento adecuado y racional cuando se trata de

concursos de funcionarios, en los que varios de los participantes no declararon sus domicilios (17-111-1949)” (Serrano Guirado, 2014)

En diferentes sentencias del Tribunal Constitucional Española se puede decir que la notificación siempre ha constituido una garantía para el ciudadano, pues como señalan, entre otras, la Sentencia el Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2014 (RJ 2014\910), o la Sentencia de 7 de octubre de 2015 (RJ 2015\5122)5 permite a los interesados adoptar las medidas que estimen más eficaces para sus intereses, principalmente por medio de la interposición de los recursos oportunos. Así lo explica la Sentencia del Tribunal Constitucional española 32/2008, de 25 de febrero, que indica que:

«Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del artículo 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga » (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

1.4.4. Legislación Comparada

En América Latina existen varios países que ya han implementado en la gestión pública la notificación electrónica para los diversos actos que ésta emite (sea administrativo, judicial, etcétera.), Según (Robledo, 2014), en su artículo “La notificación electrónica en Argentina. A propósito de la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial”, de la revista “Jurídica”, este autor sostiene lo siguiente:

“El Sistema de Notificación Electrónica avanzó de la gradualidad a la totalidad a través de la reglamentación por vía de acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Abogamos por una reforma en nuestro Código sobre la materia que recepte el cambio en el sistema. El sistema

de notificación electrónica, por lo menos, en una primera etapa de implementación, -siguiendo la experiencia de la Provincia de Córdoba, debería contemplar la figura del plazo de “aviso de término”, el cual flexibiliza (y extiende brevemente) el “cómputo” de los plazos procesales, hasta que el (novo) régimen se consolide en la comunidad forense. El sistema de notificación electrónica, siguiendo la experiencia de la Provincia de Neuquén, debería tener en cuenta el criterio de “usabilidad” de las TIC, en cuanto inciden en el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Abogamos por una reglamentación inclusiva de las personas con discapacidad. Debe procurarse eficacia sin desmedro de las garantías y, ante todo, buscar la tutela judicial de la persona humana y su dignidad en post de humanizar el proceso Judicial”

Es muy importante el avance que se viene realizando en Argentina en este campo en los diversos estamentos públicos. Asimismo, y como ya se ha manifestado, en el Perú el Poder Judicial sigue desarrollando de manera paulatina la notificación electrónica en todas las sedes judiciales y administrativas, denominado Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) esto con respecto al sistema Judicial, con el propósito de fomentar la celeridad procesal, la transparencia y el uso masivo de la tecnología.

1.5. Justificación del problema

Hoy en día, el Estado y en particular la Sunat se pone a nivel de la tendencia global empleada para los procedimientos de notificación de los diferentes actos administrativos a los contribuyentes, ya que resulta con mayores ventajas para los contribuyentes y el estado la aplicación usando las tecnologías de la información, como, por ejemplo, ahorro en tiempo, ahorro en dinero, ahorro de materiales físicos, etcétera. Sin embargo, también se ha podido notar en los diferentes procedimientos de quejas ante el tribunal fiscal y tribunal constitucional, que existe una cantidad de contribuyentes que manifiestan que nunca tuvieron acceso a la notificación efectuada

por la Sunat en su buzón electrónico, en ese sentido, consideramos pertinente analizar si dichos procedimientos cuentan con la validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo.

En el presenta trabajo de investigación, luego de una revisión 28 expedientes del Tribunal fiscal, se podrá apreciar la homogeneidad en las motivaciones de los vocales del Tribunal Fiscal, los problemas que continúan aun con los nuevos formatos de notificación y demás actos administrativos, es por ello, la necesidad de conocer los orígenes de éstos y de ser el caso las posibles soluciones, que conduzcan a una mayor eficacia de los actos administrativos.

1.6. Formulación del problema

¿De qué forma el derecho a la defensa podría ser vulnerado en los procedimientos de notificación efectuadas por la Sunat en Lima durante los periodos 2014-2019?

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Analizar si se habría vulnerado el derecho a la defensa de los contribuyentes en los procedimientos de notificación efectuados por la Sunat en Lima en los periodos 2014-2019.

1.7.2. Objetivo específico 1

Analizar si el procedimiento de notificación por correo certificado o por mensajero puso en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes.

1.7.3. Objetivo específico 2

Analizar si el procedimiento de notificación por sistemas electrónicos puso en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La Sunat ha vulnerado el derecho a la defensa de los contribuyentes en los procedimientos de notificación efectuadas en Lima durante los periodos 2014-2019.

1.8.2. Hipótesis específica 1

El procedimiento de notificación por correo certificado o por mensajero no garantiza la puesta en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes.

1.8.3. Hipótesis específica 2

El procedimiento de notificación por sistemas electrónicos no garantiza la puesta en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación, se halla ubicado en la clasificación de Básica y Fundamental, bajo la forma de investigación descriptiva y con un enfoque de línea cualitativo, en la cual el investigador busca describir los fenómenos presentados.

Hernández Sampieri (2014, p. 92) señala:

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se somete a un análisis. Es decir, únicamente pretende medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, este es su objetivo y no es indicar como se relacionan estas (...). En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos, visualizar qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etcétera). Por ejemplo, si vamos a medir variables en escuelas, es necesario indicar qué tipos de estas habremos de incluir (públicas, privadas, administradas por religiosas, laicas, de cierta orientación pedagógica, de un género u otro, mixtas, etcétera).

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Población

La población general es conocida también como universo poblacional; un conjunto finito o infinito de elementos que la componen, tales como personas, animales o cosas que tienen características comunes entre ellos y sobre los cuales se realiza la investigación en un determinado espacio y tiempo, así por ejemplo se puede hablar, de los habitantes de Lima, los habitantes de un país, de los estados financieros de una empresa determinada, etcétera. (Valderrama Mendoza & Jaimes Vásquez, 2019).

Criterio de Inclusión. - Las características del criterio de inclusión determinan que un elemento (persona u objeto) sea parte de una población en estudio y cumpla con las características de género, edad, actividad realizada, etc. (Valderrama Mendoza & Jaimes Vásquez, 2019)

Características de nuestra población

Para nuestro proyecto de investigación, la población se consideró a un conjunto de 28 Resoluciones del Tribunal Fiscal, que se detallan en la tabla N° 1, resoluciones que como se sabe pertenecen a una segunda instancia de un proceso de reclamación ante la Sunat, y que interpretan la ley frente a casos concretos, esto es, vinculados a interposición de quejas, apelaciones, solicitudes de prescripción ante el Tribunal Fiscal relativos a la formalidad y legalidad de realización de procedimientos de notificación hechas por la Sunat, ya que ello se encuentra vinculado a las variables del presente trabajo de investigación.

Tabla 1

Población del presente trabajo de investigación periodos 2014-2019

N°	Institución	Procedencia de expedientes	N° de Expedientes
01	Tribunal Fiscal	Lima, Ica, Chimbote, Lambayeque, Loreto	28
	Total		28

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

Tabla 2

Características de los expedientes de nuestra población periodos 2014-2019

N°	AÑO	N° Exp.	N° R.T.F.	Materia Asunto	Procedencia	Controversia	Decisión
01	2014	3611- 2014	01823-Q- 2014	Queja	Ica	Afectación al debido Proceso de Notificación	Fundada

02	2014	2977- 2014	04832-4- 2014	Apelación	Lima	Afectación al debido Proceso de notificación	Fundada
03	2014	4005- 2014	01989-Q- 2014	Queja	Lima	Afectación al debido Proceso de notificación	Fundada
04	2014	1434- 2014	04605-3- 2014	Apelación	Lima	Afectación al debido Proceso de Notificación	Fundada
05	2014	4140- 2014	02077-Q- 2014	Queja	Chimbote	Notificación defectuosa	Fundada
06	2014	5997- 2014	06874-5- 2014	Apelación	Lambayeque	Notificación en el domicilio procesal	Fundada
07	2014	15819- 2014	13131-8- -2014	Prescripción	Lima	Notificación en el domicilio procesal	Fundada
08	2014	5605- 2014	07217-5- -2014	Prescripción	Lambayeque	Ineficacia de actas o informes de mensajería	Fundada y P.O.O.
09	2014	15339- 2014	14382- 10-2014	Apelación	Lima	Notificación mediante cedulón	Fundada
10	2014	4597- 2014	06034-3- -2014	Apelación	Lima	Notificación mediante sistemas electrónicos	Fundada
11	2014	671- 2014	000408- Q-2014	Queja	Lima	Notificación múltiple	Infundada
12	2014	229- 2014	02642-4 -2014	Apelación	Lima	Nulidad por infringir el debido proceso	Infundado
13	2014	4069- 2014	06405-4 -2014	Apelación	Lima	Nulidad por infringir el debido proceso	Infundado Resolución
14	2014	14670-	11376-4	Apelación	Lima	Notificación nula	Infundado

		2014	2014				
15	2015	4490-	03778-8	Apelación	Lima	Vulneración derecha a la defensa	Infundado
		2015	-2015				
16	2015	5765-	06034-1	Apelación	Lima	Controversia De pagos	Infundado
		2015	-2015				
17	2016	6130-	01561-Q	Queja	Lima	Indebida notificación	Infundada
		2016	-2016				
18	2017	09666	03071-8	Apelación	Lima	Nulidad de fiscalización	Infundado
		2009	-2017				
19	2015	11498-	09309-4-	Apelación	Lima	Notificación en el domicilio procesal	Fundado
		2015	2015				
20	2015	524-2015	01932-4-	Prescripción	Lima	Enmendadura constancia de notificación	Fundado
			2015				
21	2015	11968-	10359-4-	Prescripción	Lima	Enmendadura constancia de notificación	Infundado
		2015	-2015				
22	2015	6841-	06151-2-	Prescripción	Loreto	Enmendadura constancia de notificación	Infundado
		2015	2015				
23	2015	12550-	11322-1-	Prescripción	Lima	Contradicción Constancia de Notificación	Fundado
		2015	2015				
24	2015	14390-	03832-Q-	Queja	Lima	Contradicción constancia de Notificación	Fundada
		2015	2015				
25	2016	10970-	05935-8-	Apelación	Ica	Afectación del derecho a la defensa	Infundado
		2009	2016				
26	2017	9623-	2723-Q-	Queja	Lima	Contradicción constancia de Notificación	Fundada
		2017	2017				

27	2017	17578- 2017	05068-2- 2017	Prescripción	Lima	Notificación por Publicación	Infundada
28	2019	11322- 2019	03018-Q- 2019	Queja	Lima	Notificación Sol	Infundada

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia



Figura 3 . Descripción de las resoluciones del Tribunal Fiscal respecto a los expedientes declarados válidamente notificados vs los declarados inválidos.

2.2.2. Muestra.

Muestra en el proceso cualitativo está dada por grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

La muestra se clasifica en probabilística y no probabilística. La probabilística, son aquellas donde todos los miembros de la población tienen la misma opción de conformarla a su vez pueden

ser: muestra aleatoria simple, muestra de azar sistemático, muestra estratificada o por conglomerado o áreas. La no probabilística, la elección de los miembros para el estudio dependerá de un criterio específico del investigador, lo que significa que no todos los miembros de la población tienen igualdad de oportunidad de conformarla. La forma de obtener este tipo de muestra es: muestra intencional u opinática y muestra accidentada o sin norma. (Castro Márquez , 2003)

Para nuestro trabajo de investigación se optó por considerar 17 resoluciones de nuestra población, tomando como criterio de exclusión, por zona geográfica, por controversia, por materia, por tiempo, las características se detallan en la Tabla N° 3.



Figura 4. Muestra de los 28 expedientes que forman parte de la población.

Tabla 3

Características de la muestra del presente trabajo

N°	AÑO	N° Exp.	N° R.T.F.	Materia Asunto	Procedencia	Controversia	Decisión
01	2014	2977-	04832-4-	Apelación	Lima	Afectación al debido Proceso de notificación	Revocan
		2014	2014				
02	2014	4005-	01989-Q-	Queja	Lima	Afectación al debido Proceso de notificación	Fundada
		2014	2014				

03	2014	1434- 2014	04605-3- 2014	Apelación	Lima	Afectación al debido Proceso de Notificación	Revocan
04	2014	15819- 2014	13131-8- -2014	Apelación	Lima	Notificación en el domicilio procesal	Nulos
05	2014	15339- 2014	14382- 10-2014	Apelación	Lima	Notificación mediante cedulón	Declaración Nulo
06	2014	4597- 2014	06034-3- -2014	Apelación	Lima	Notificación mediante sist electrónicos	Revocan
07	2014	671- 2014	000408- Q-2014	Queja	Lima	Notificación múltiple	Infundada
08	2014	229- 2014	02642-4 -2014	Apelación	Lima	Nulidad por infringir el debido proceso	Confirman Resolución
09	2014	14670- 2014	11376-4 2014	Apelación	Lima	Notificación nula	Confirman Resolución
10	2015	4490- 2015	03778-8 -2015	Apelación	Lima	Vulneración derecha a la defensa	Confirman Resolución
11	2016	6130- 2016	01561-Q -2016	Queja	Lima	Indebida notificación	Infundada
12	2017	09666 2009	03071-8 -2017	Apelación	Lima	Nulidad de fiscalización	Confirman Resolución
13	2017	17578 2016	05068-2 2017	Apelación	Lima	Indebida notificación	Confirman Resolución
14	2015	11968- 2015	10359-4- -2015	Prescripción	Lima	Indebida notificación	Revocan y Confirman

15	2015	14390- 2015	03832-Q- 2015	Queja	Lima	Contradicción constancia de Notificación	Fundada e Improcedente
16	2017	9623- 2017	2723-Q- 2017	Queja	Lima	Contradicción constancia de Notificación	Fundada Improcedente Infundada
17	2019	11322- 2019	03018-Q- 2019	Queja	Lima	Notificación Sol	Infundada

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Técnica

La jurisprudencia es concebida como el conjunto de resoluciones de los tribunales. Es una recopilación de los fallos que interpretan la ley frente a casos específicos, por ello son importantes para el progreso de las distintas instituciones jurídicas, pese a ser nuestro derecho un orden jurídico esencialmente legislado. (Ramos Núñez, 2018).

La técnica utilizada fue la de análisis documental de jurisprudencia del tribunal fiscal del Perú desde el año 2014 hasta el año 2019, la misma que tiene como propósito encontrar la información que se requiere, de la unidad de análisis, basado en resoluciones del tribunal fiscal, de diferentes contribuyentes a lo largo del periodo de estudio, sin embargo, encontrándose similitudes con respecto a las materias, procedencias y otros factores.

2.3.2. Instrumento

El instrumento utilizado en nuestro trabajo de investigación es el “análisis de contenido”.

Los análisis de contenido o de lectura son utilizadas para sintetizar determinada lectura, donde se anotan nuestras impresiones sobre el texto leído; por lo tanto, deben ser sintéticas, en

ellas se consigna con nuestras propias palabras, las ideas y datos que nos proporciona el autor. (Ramos Núñez, 2018).

2.4. Análisis de la información

Con relación al análisis de la información mediante el cual se conocerá, se comprenderá e interpretará de los expedientes resueltos por el tribunal fiscal y de otras fuentes documentales relacionados al derecho a la defensa y a los procedimientos de notificación por parte de la Sunat a los contribuyentes. Esta información será clasificada de la siguiente manera:

El **descubrimiento y la obtención** de los datos del Tribunal Fiscal.

La **preparación, revisión y transcripción** de los datos, en su caso, a texto a través de fichas de resumen.

La **organización** de los datos según criterios, de tipo cronológico, temático, etc.

La **categorización**, etiquetado y codificación de los datos, que los prepara para el análisis.

El **análisis** de los datos y generación de hipótesis, teorías y conclusiones.

2.5. Confiabilidad y validez

Con respecto al rigor de la investigación cualitativa, señalamos la credibilidad y el valor de verdad, tanto en referencia a los datos como en referencia a la realidad, y el procedimiento que se usó para el cumplimiento de ello. Por esta razón, al utilizar como fuentes las jurisprudencias del tribunal fiscal y otros expedientes de carácter jurídicos, no son necesarios medir la validez o confiabilidad de los instrumentos, ya que son considerados válidos, confiables y objetivos.

2.6. Procedimiento

La recolección de datos es un proceso meticuloso y difícil, pues requiere un instrumento de medición que sirva para obtener la información necesaria para estudiar un aspecto o el conjunto de aspectos de un problema. (Valderrama Mendoza & Jaimes Vásquez, 2019)

En la presente investigación, se consideró como paso inicial la revisión de jurisprudencia del Tribunal Fiscal que tenga como controversia las variables contenidas en nuestro problema de investigación, es decir, las notificaciones efectuadas por la Sunat en el marco de sus funciones competenciales y el cuestionamiento de su recepción vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa. Durante el proceso de selección, se tuvieron en cuenta los expedientes registrados durante los periodos anuales del 2014 al 2019, arrojando por cada variable y/o categoría los datos que aparecen en la tabla N° 4.

Como primera medida se ingresó a la página web del Ministerio de economía y finanzas, www.mef.gob.pe, se digita en la barra de direcciones de la computadora lo siguiente: **/es/Tribunalfiscal**, una vez estando dentro de la página del Tribunal Fiscal, nos dirigimos a la sección de Jurisprudencias Tribunal Fiscal, luego señalamos búsqueda de precedentes jurisprudenciales y finalmente indicamos donde dice: por contenido de resoluciones. Una vez estando en la sección de indicamos los diferentes criterios de búsquedas, a su vez señalamos como filtro general de tiempo, expedientes desde el año 2014 hasta el 2019, tal como podemos apreciar en la figura 4.

Tabla 4

Palabra clave filtrada: Derecho constitucional a la defensa periodo 2014-2019

N°	Institución	Criterio de búsqueda	N° de Expedientes
01	Tribunal Fiscal	Dentro de 20 palabras cercanas	22
	Total		22

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

Búsqueda por Contenido RTF

Ayuda ✕ Búsqueda Avanzada ✕ Ejemplos

Criterio de Búsqueda: La frase exacta ▼ **Ingrese Criterio a buscar:** derecho constitucional a la defensa
 Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

Buscar en: Toda la RTF (Desde 1964) Sumilla (Desde 2000)

Filtrar por Fecha de RTF: Desde 01/01/2014 Hasta 31/12/2019

Iniciar Búsqueda

Las siguientes palabras son muy comunes y no se incluyeron en su búsqueda: **a la**
 La búsqueda devolvió **22** resultados
 ◀ [Página anterior \(1-5 de 22\)](#) [Página siguiente 5](#) ▶

Figura 5. Búsqueda de resolución según palabra clave en el Tribunal Fiscal, bajo el título: Derecho constitucional a la defensa

Tabla 5

Palabra clave filtrada: Notificaciones defectuosas periodo 2014-2019

Nº	Institución	Criterio de búsqueda	Nº Expedientes
	Tribunal Fiscal	Dentro de 20 palabras cercanas	15
	Total		15

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

Búsqueda por Contenido RTF

Ayuda ✕ Búsqueda Avanzada ✕ Ejemplos

Criterio de Búsqueda: Dentro 20 Palabras Cercanas ▾
Ingrese Criterio a buscar: NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS
 Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

Buscar en: Toda la RTF(Desde 1964) Sumilla(Desde 2000)

Filtrar por Fecha de RTF: Desde 01/01/2014 Hasta 31/12/2019

Iniciar Búsqueda

La búsqueda devolvió 15 resultados
 ✦ [Página anterior \(1-5 de 15\)](#) [Página siguiente 5](#) ✦

Figura 6. Búsqueda de resolución según palabra clave en el Tribunal Fiscal, bajo el título: Notificaciones defectuosas.

Como se puede apreciar en ambas Tablas N° 4 y N° 5, la cantidad de resoluciones para nuestras variables suman un total de 37 expedientes.



Figura 7. Expedientes encontrados según filtros y criterios en el Tribunal Fiscal para los periodos desde el 2014 hasta el 2019.

Posteriormente, una vez seleccionado nuestra muestra, que fueron diecisiete (17) Resoluciones del Tribunal Fiscal, correspondientes al intervalo de periodo del 2014 al 2019, se

utilizaron fichas textuales, correspondientes al análisis de contenido de los expedientes observados.

2.7. Aspectos éticos

Las consideraciones éticas deben respetarse desde el inicio hasta el final de la investigación.

En nuestro trabajo de investigación se ha respetado de manera categórica los derechos de autor de cada párrafo transcrito, realizando las citas correspondientes en su oportunidad.

El proceso investigativo se ha realizado evitando el prejuicio del investigador al momento de elegir autores o a la población, siendo ello verificable en la página del ministerio de economía y finanzas, sección jurisprudencias del tribunal fiscal.

Se ha reportado con honestidad los resultados de la investigación.

Se ha rechazado las conclusiones prejuiciosas, manipuladas y confusas.

Se ha investigado con independencia de criterio, imparcialidad y responsabilidad social.

Se contó con el mayor número de fuentes bibliográficas y hemerográficas para un mejor conocimiento del tema.

No se ha realizado la investigación con fines de lucro.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En este capítulo, se detallan los resultados obtenidos de los análisis de contenidos realizado a los 17 expedientes que conforman nuestra muestra, cada una de ellas elaborada en tablas donde se describe, el número correlativo, el año del expediente, el número de resolución del Tribunal Fiscal, la controversia del expediente y por último la ficha textual, ficha que traslada el antecedente y/o razonamiento principal que motivó la decisión de los vocales del Tribunal Fiscal sobre dicho expediente, y con respecto a la relación que se da, con nuestros objetivos del presente trabajo de investigación.

En la tabla 6, se recogió la resolución del Tribunal Fiscal N° 04832-4-2014, cuya controversia nos permite responder nuestro objetivo general, que es determinar si se habría vulnerado el derecho a la defensa del contribuyente, en el procedimiento de notificación efectuado por la Sunat. En aquel expediente el contribuyente alega no haber sido notificado en su domicilio fiscal. Por su parte la Sunat alega que se notificó por publicación ya que no dieron con el domicilio fiscal del contribuyente. En la presente tabla, observaremos la columna donde aparece Ficha textual, en ella está el razonamiento y motivación de los vocales del Tribunal fiscal, al momento de resolver y dar la decisión del expediente, con ello se busca responder a nuestra formulación del problema que es: ¿De qué forma el derecho a la defensa podría ser vulnerado en los procedimientos de notificación efectuados por la Sunat?; y en este caso, de acuerdo a lo establecido por diferentes expedientes del Tribunal Fiscal, el hecho que en las constancias de los actos de notificación se haya consignado que el contribuyente se mudó del lugar señalado como domicilio fiscal, no implica que el domicilio fiscal hubiera variado, toda vez que mientras no se haya comunicado a la Administración su cambio, dicho domicilio seguirá siendo el mismo.

Tabla 6
Análisis de contenido I

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
1	2014	04832-4- 2014	Notificación defectuosa	Que mediante Resolución N° 11952-9-2011, se estableció con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria “a efectos de que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo previsto por el inciso f) del art. 45° del TUO del código tributario, cuando éste es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 7, se recogió la resolución 01989-Q-2014, donde encontramos el resultado al objetivo general de la presente investigación, donde la controversia se da porque el contribuyente menciona que no se le ha notificado conforme a ley los expedientes coactivos emitidas por la Sunat, por lo que les solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, por su parte la Sunat alega que esas resoluciones fueron notificados por publicación en el diario oficial El Peruano y en la página web de la sunat, ya que los mismos no pudieron ser notificados a aquella conforme a los dispuestos en los incisos a) y d) del artículo 104° del Código Tributario, ya que el notificador consignó en sus constancias de notificación como “destinatario desconocido”.

Tabla 7
Análisis de contenido 2.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
Exp.				
2	2014	01989-Q- 2014	Notificación defectuosa	La notificación mediante publicación es de carácter excepcional y procede siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario. Por otro lado, se ha indicado que el hecho que se hubiese consignado como resultado de la diligencia de notificación que el destinatario era desconocido, no supone que el domicilio fiscal haya variado, pues mientras no se comunique a la Administración su cambio, dicho domicilio conservará su validez.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 8, se recogió la resolución N° 04605-3-2014, también podemos encontrar como resultado al objetivo general de la presente investigación, pues la controversia entre el contribuyente y la Sunat, se da porque la entidad tributaria, según alega el contribuyente, no cumplió los procedimientos legales de validez, por lo que la notificación efectuada resulta nula. Sin embargo, la Sunat nuevamente alega que la notificación fue mediante publicación en el diario oficial El peruano, ya que el notificador consignó en su constancia “destinatario desconocido”.

Tabla 8
Análisis de contenido 3.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
Exp.				

3	2014	04605-3- 2014	Notificación defectuosa	La Administración no ha acreditado que la Resolución coactiva emitida no hubiera podido realizarse en el domicilio fiscal del recurrente, o que por cualquier motivo imputable a éste no hubiera podido efectuar la notificación en algunas de otras formas señaladas por el Código Tributario, por lo que la notificación mediante publicación no se realizó de acuerdo a Ley.
---	------	------------------	----------------------------	---

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 9, se recogió la resolución N° 13131-8-2014, en ella la controversia es similar a las anteriores y también el resultado responde al objetivo general de nuestra investigación, en este caso el contribuyente alega no haber sido notificado en el domicilio procesal, lo que transgrede su derecho a la defensa.

Tabla 9
Análisis de contenido 4.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
4	2014	13131-8- 2014	Notificación defectuosa	El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario. El administrado puede señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulado en el Libro Tercero del aludido código , el cual deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. Al momento de resolver la Administración Tributaria deberá tener en cuenta que conforme con reiterados pronunciamientos, la existencia de actos interruptorios, debe

estar debidamente acreditados con la documentación entre otros que acredite la condición de no habido del recurrente, **no siendo suficiente, sólo los reportes del sistema o de la base de datos.**

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 10, se recogió la resolución N° 14382-10-2014, así como en las anteriores resoluciones se encuentran vinculados a dar como resultados al objetivo general de investigación, sólo que, en este caso, la Sunat alega haber notificado en una primera ocasión mediante cedulón, mientras que el resultado de aquel procedimiento se notificó en la página web, pues el contribuyente se encontraba en situación de No Hallado.

Tabla 10
Análisis de contenido 5.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
5	2014	14382-10- 2014	Notificación defectuosa	El contribuyente tiene derecho a que la fiscalización se lleve a cabo de tal manera, que se permita ejercer su derecho de defensa, para lo cual la labor de la Administración debe ser lo más clara y precisa, de tal forma que el contribuyente tome conocimiento de los reparos que le son efectuados, de lo contrario puede verse limitado a ofrecer las pruebas pertinentes que puedan justificar tales hechos, todo ello con el fin de que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones y, asimismo, evite la acotación y el inicio del procedimiento tributario innecesariamente.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 11, se recogió la resolución N° 06034-3-2014, donde nuevamente se cuestiona la notificación efectuada por la Sunat, pero esta vez, fue mediante medios electrónicos, o llamado notificación sol, donde encontramos resolver a nuestro objetivo específico dos, donde se analizará si el procedimiento de notificación por sistemas electrónicos, puso en conocimiento el acto administrativo a los contribuyentes.

Tabla 11
Análisis de contenido 6

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
6	2014	06034-3- 2014	Notificación defectuosa	Mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/Sunat, se dispuso que la Sunat podrá efectuar las notificaciones a través de Notificaciones SOL, siempre que los deudores tributarios hubieran obtenido su Código de usuario y Clave SOL, siendo que tratándose de los actos administrativos que correspondan a procedimientos distintos a los de devoluciones, la notificación a través de Notificaciones SOL podrá realizarse si, adicionalmente, los deudores tributarios ejercen la opción de afiliarse a dicho medio. La Notificación SOL, surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmarla entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de notificación que consigne la fecha de depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o

suscrita por el funcionario encargado de Notificación SOL.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 12, se recogió la resolución N° 000408-Q-2014, donde se cuestiona la validez de la notificación conjunta de dos actos administrativos realizados al contribuyente.

Tabla 12
Análisis de contenido 7.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
7	2014	000408-Q- 2014	Notificación conjunta	Debe tenerse en cuenta que si bien a través de un procedimiento sumario de queja se busca salvaguardar los derechos e intereses de los contribuyentes a fin de cesar las actuaciones o procedimientos que lo afecten directamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 155° del Código Tributario, como correlato de ello, es la quejosa quien debe aportar , entre otras cosas, documentación idónea a partir del cual se pueda inferir la posible vulneración de sus derechos la vigencia de la vulneración invocada.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 13, se recoge la resolución N° 02642-4-2014, encontramos una controversia entre las partes, por supuestamente una afectación al derecho de defensa, invocado por el contribuyente, al no presentar el pago previamente a su reclamación, de esta situación dilucidaremos el resultado a nuestro objetivo general.

Tabla 13
Análisis de contenido 8.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
8	2014	02642-4- 2014	Afectación del derecho a la defensa	Que en el Exp. N°3741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció como regla sustancial que: todo cobro que se haya establecido dentro de un proceso administrativo , como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por lo tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

En la tabla 14, se recogió la resolución N° 11376-4-2014, en ella encontramos la controversia sobre una notificación conteniendo un acta probatoria sobre una multa impuesta al chofer del vehículo de la empresa, sin embargo, se cuestiona, que dicha acta no fue notificado al contribuyente, por lo que esa situación afectaría su derecho a la defensa, en virtud a ello, este expediente nos facilitará comprender nuestro objetivo general, en relación a invocar nuestro derecho a la defensa.

Tabla 14
Análisis de contenido 9

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			

9	2014	11376-4- 2014	Afectación del derecho a la defensa	El levantamiento de un acta probatoria no produce un perjuicio inminente e irreparable ni conduce a la indefensión del administrado, considerando que la misma no establece sanción alguna, la que recién sería impuesta mediante la resolución sancionatoria respectiva., dejándose a salvo el derecho de defensa del supuesto infractor mediante la presentación de los recursos impugnativos correspondientes.
----------	------	------------------	---	---

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

La tabla 15, se recogió la resolución N° 03778-8-2015, encontramos la invocación del derecho a la defensa del contribuyente, quien manifiesta que no se le cumplió con los requisitos procedimentales, ya que en la diligencia de la Sunat no se dejó constancia de la manifestación del contribuyente, afectando de esa manera su derecho a la defensa.

Tabla 15
Análisis de contenido 10

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
10	2015	03778-8- 2015	Afectación del derecho a la defensa	El acta probatoria consigna el lugar, la fecha, nombre de los partícipes, los hechos ocurridos, la firma de la encargada y de la fedataria quien comunicó la infracción y entregó copia del acta una vez que fue levantada, a la vez que menciona que no ha sido acreditado por la recurrente el hecho de que se haya impedido a la persona encargada del establecimiento consignar sus observaciones en el acta.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 16, se recogió la resolución N°01561-Q-2016, en ella se cuestiona el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, ya que la entidad tributaria no le habría notificado conforme a ley, por lo tanto, vieron afectado su derecho constitucional a la defensa.

Tabla 16
Análisis de contenido 11.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
11	2016	01561-Q- 2016	Afectación del derecho a la defensa	Los contribuyentes tienen el derecho de presentar queja ante las actuaciones o procedimientos que vulneren sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 155° del Código Tributario, debe precisarse que éstos deben presentar un petitorio, fundamentación y acreditación adecuada a efectos de que el Tribunal puedan verificar el asunto en controversia y comprobar la legalidad de ésta.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 17, se recogió la resolución N°03071-8-2017, en ella se analiza la controversia sobre la determinación de una obligación tributaria, porque la Sunat, ya no podía ejercer una fiscalización, porque la obligación tributaria estaba prescrita. **Este expediente no se tomará en cuenta** para el análisis de los resultados, porque, no se cuestiona básicamente el derecho a la defensa como resultado de una inválida notificación.

Tabla 17
Análisis de contenido 12.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
12	2017	03071-8- 2017	Nulidad de fiscalización	La facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración Tributaria según Ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios; asimismo, supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable, encontrándose la administración facultada en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin de que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente, con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

En la tabla 18, se recogió el expediente N°05068-2-2017, analizamos el cuestionamiento del contribuyente, quien alega que los valores de la resolución resuelta por la entidad tributaria, no ha sido notificado correctamente, por lo que los plazos de prescripción no se han interrumpido, y, en consecuencia, la acción de la administración para exigir su pago se encuentra prescrita. Por otro lado, la Sunat alega, que no se encuentra prescrita, al haber causal de interrupción y de suspensión. En este expediente, encontraremos, la relación que existe con nuestro objetivo específico uno, y la vinculación que existe con la resolución determinada.

Tabla 18

Análisis de contenido 13.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
13	2017	05068-2- 2017	Notificación defectuosa	El Tribunal Constitucional en la STC N° 00005-2010-PA/TC, estableció como doctrina de jurisprudencia vinculante, que la regla de nulidad de la notificación conjunta previamente analizada en la sentencia recaída en el Expediente N° 3797-2006-PA/TC, resultaba aplicable a partir de la publicación de esta última, esto es, respecto de las notificaciones conjuntas que se produjeran a partir del 01 de julio del 2007, pues tal regla no podía ser aplicada retroactivamente.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

En la tabla 19 se recogió la resolución N° 10359-4-2015, el recurrente sostiene que la resolución de intendencia N°0230200013076 no fue debidamente notificado, por lo que estaría acarreado su nulidad y estaría vulnerando sus derechos de defensa y al debido procedimiento. Agrega que ha operado la prescripción solicitada, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción. Por otra parte, la sunat alega que la apelación contra dicha resolución fue interpuesta vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 146° del TUO del Código Tributario.

En este expediente el análisis nos servirá para resaltar la relación que existe con nuestro objetivo general, ya que se cuestiona las notificaciones al contribuyente por negarse a recibir el acuse de notificación.

Tabla 19

Análisis de contenido 14.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
14	2015	10359-4- 2015	Notificación defectuosa	Que el artículo 104° del Código Tributario dispone que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiera realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

En la tabla 20, se recogió la resolución del Tribunal Fiscal N°03832-Q-2015, donde se cuestiona el inicio de procedimiento cobranza coactiva iniciado al contribuyente, ya que el contribuyente alega que dichos valores no le han sido notificados con arreglo a ley, por otro lado, la Sunat informó que a través de la resolución de ejecución coactiva N° 021-006-0151205 inició a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en órdenes de pago, en la que se trabaron embargos en forma de retención bancaria, los que han sido levantados y concluido dicho procedimiento. En este expediente también veremos la relación que existe con nuestros objetivos general y objetivo específico uno.

Tabla 20
Análisis de contenido 15.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
15	2015	03832-Q- 2015	Notificación defectuosa	“Que, en tal sentido, al no haberse acreditado en autos que se hubieren producido en 3 oportunidades en días distintos las situaciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del decreto supremo N° 041-2006-EF, no se ha demostrado que la condición de no hallado t, por ende, la de no habido de la quejosa, hayan sido otorgados con arreglo a ley por lo que no procedía que la Administración Tributaria le notificara los referidos valores mediante publicación en su página web”.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Elaboración: Propia

En la tabla 21, se recogió la resolución del tribunal fiscal N° 2723-Q-2017, donde el contribuyente alega que no le han sido válidamente notificados los actos administrativos, que dan origen al inicio de un procedimiento de ejecución coactiva, asimismo, que la administración no le ha remitido sus constancias de notificación, por lo que no es posible verificar si fueron notificados de acuerdo al artículo 104° del código tributario. En cambio, la postura de la Sunat, alega que, si fueron válidamente notificados, y que el notificador dejó constancia que se presentó en el domicilio fiscal del contribuyente, señalando como motivo de la no entrega “destinatario desconocido”, sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido anteriormente por el Tribunal Fiscal, dicho motivo no constituye una forma válida de notificación.

Tabla 21
Análisis de contenido 16.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
16	2017	2723-Q- 2017	Notificación defectuosa	Que el inciso f) del art. 104°, sustituido por el D.L. N° 981, indica que la notificación de los actos administrativos se realizara por cedulón cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, el cual se fijara en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado. Por otro lado, de la revisión de las constancias de notificación, se aprecia que el notificador dejó constancia que se presentó en el domicilio 3 días diferentes señalando como motivo de no entrega “destinatario desconocido”, sin embargo, se ha dicho anteriormente, que dicho motivo no constituye una forma válida de notificación de acuerdo con el art. 104° del Código Tributario.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

En la tabla 22, se recogió la resolución del Tribunal Fiscal N°03018-Q-2019, donde analizamos la controversia entre el contribuyente y la Sunat, originado por el inicio de ejecución de cobranza coactiva por el importe de S/ 9,262.00, donde la recurrente alega que no tuvo conocimiento alguno de los antecedentes administrativos que le siguieron antes del inicio de la cobranza coactiva, y que recién toma conocimiento con la notificación que le hizo llegar personalmente la administración a través de los notificadores en el domicilio fiscal de la recurrente. Por otra parte, la administración tributaria alega que las actuaciones precedentes al inicio de cobranza coactiva, se ciñó de acuerdo a ley, que la administrada no presentó recursos

impugnatorios y, que en dicho expediente acumulador se ha trabado un embargo en forma de retención bancaria, el cual no fue ejecutado.

En este expediente, nos encontramos la controversia respecto al medio utilizado para notificar al contribuyente, que fue de tipo electrónico, es decir, Notificación SOL, depositado en el buzón electrónico del contribuyente. En esta oportunidad, este análisis despejaremos la validez del mencionado procedimiento de notificación el cual nos revelará la respuesta de nuestro objetivo general y objetivo específico dos.

Tabla 22
Análisis de contenido 17.

N°	Año	N° R.T.F.	Controversia	Ficha Textual
	Exp.			
17	2019	03018-Q- 2019	Afectación del derecho a la defensa	La contribuyente nunca tuvo conocimiento de las notificaciones al buzón electrónico de la Sunat. El inciso b) del art. 104° del Código Tributario señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónica, siempre que se pueda confirmarla entrega por la misma vía, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Que mediante resolución de superintendencia N° 039-2017-Sunat, se considera a la resolución de multa como un acto administrativo susceptible de ser notificado vía Notificaciones SOL y no se requiere la afiliación previa a Notificaciones SOL.

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

3.1. Resultados por Objetivos

En esta sección, acumulamos los resultados obtenidos en las tablas precedentes, vinculando los objetivos generales y específicos del presente trabajo de investigación, para dar como respuesta a nuestro problema de investigación.

3.1.1. Resultado del Objetivo General

En la tabla 23, se analizaron todos los resultados de nuestras resoluciones en los análisis de contenido, resultados que tienen relación directa con nuestro objetivo general, dando como resultado que 8 de 17 resoluciones del Tribunal Fiscal, dan como decisión a favor de los recurrentes, con ello se determina la vulneración del derecho a la defensa, producto de una inválida notificación efectuada por la Administración Tributaria. Por lo tanto 9 resoluciones se encuentran correctamente notificadas, y, por ende, no se vulneró el derecho a la defensa invocada por el contribuyente.

Tabla 23
Cantidad de Resoluciones afectadas.

Objetivo General	N°de Resoluciones afectadas (N° A.C.)	Total, de Resoluciones
Analizar si se habría vulnerado el derecho a la defensa de los contribuyentes en los procedimientos de notificación efectuados por la Sunat en Lima periodo 2014-2019	01, 02, 03, 04, 05, 06, 14, 15	17
Total	8	17

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia



Figura 8 Resoluciones que se han visto afectadas por los procedimientos de notificación de la Sunat, de un total de 17 Resoluciones que es nuestra muestra

Se puede observar que el 47% de nuestra muestra, representan a las resoluciones del Tribunal fiscal que se han visto afectadas por notificaciones defectuosas realizadas por la Administración Tributaria durante el periodo 2014-2019 en Lima.

3.1.2. Resultado del objetivo específico 1

En la tabla 24, observamos la relación existente entre nuestro objetivo específico 1, y las resoluciones del tribunal analizadas, en ella observamos que sólo 7 resoluciones del Tribunal Fiscal se han visto afectadas por una indebida notificación.

Tabla 24

Cantidad de Resoluciones afectadas por objetivo específico 1

Objetivo Específico 1	N°de Resoluciones afectadas	Total, Resoluciones	de

Analizar si el procedimiento de notificación por correo certificado o por mensajero puso en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes	07, 08, 09, 10, 11, 13, 16	17
Total	7	17

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

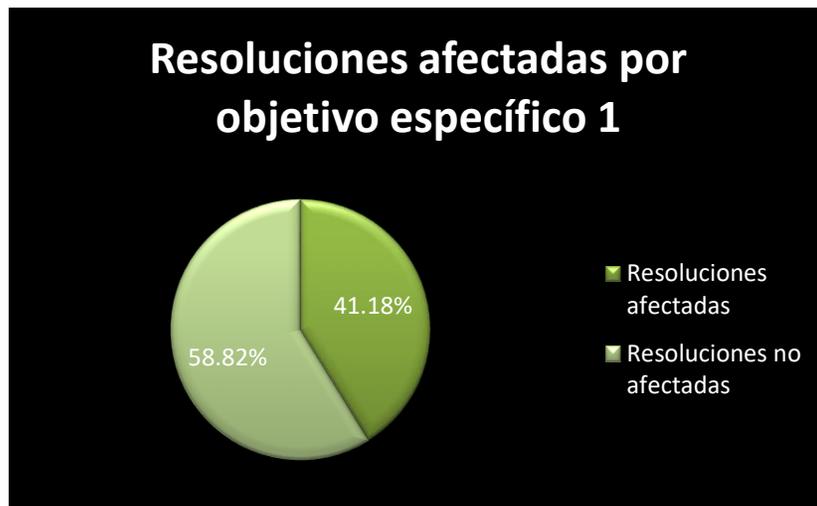


Figura 9. Resoluciones que se han visto afectadas por los procedimientos de notificación de la Sunat, de un total de 17 Resoluciones que es nuestra muestra.

En esta figura, se observa, que cerca del 59% de las Resoluciones del Tribunal fiscal no se han visto afectadas durante el procedimiento de notificación realizado por correo certificado o por mensajero.

3.1.3. Resultado del objetivo específico 2

Tabla 25

Cantidad de Resoluciones afectadas por objetivo específico 2

Objetivo Específico 2	N°de Resoluciones afectadas	Total, de Resoluciones
Analizar si el procedimiento de notificación por sistemas electrónicos puso en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes	06, 17	02
Total	2	02

Fuente: Archivos de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal
Elaboración: Propia

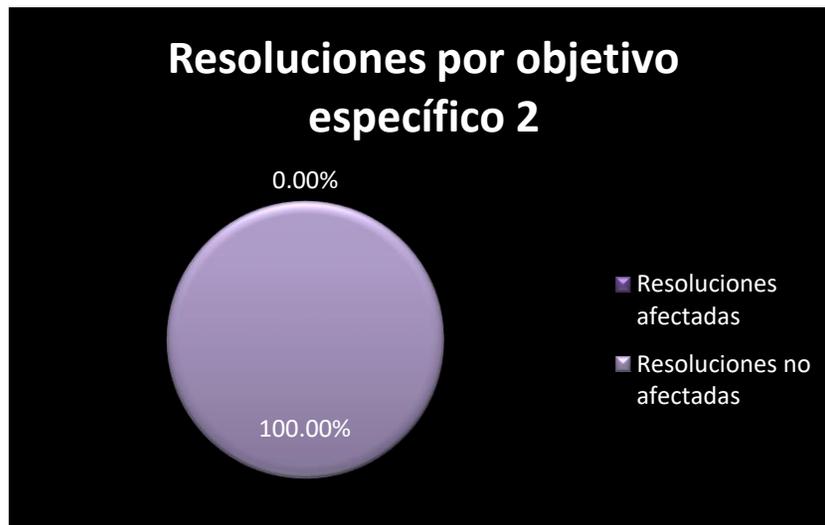


Figura 10. Resoluciones que se han visto afectadas por los procedimientos de notificación de la Sunat, de un total de 17 Resoluciones que es nuestra muestra

En esta figura 9, se puede apreciar, que en nuestra muestra sólo hubo 2 resoluciones del Tribunal Fiscal notificados vía, Notificaciones SOL, y que, en ambas notificaciones, El tribunal Fiscal desestimó el pedido de los contribuyentes y confirmó la sentencia de primera instancia, dando como válidos las notificaciones efectuadas.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

A partir de los hallazgos encontrados confirmamos la hipótesis general que establece que la Sunat ha vulnerado el derecho a la defensa de los contribuyentes en los procedimientos de notificación en Lima, durante los periodos 2014 al 2019. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Bueno (2017) y Gonzales (2019), quienes aseveran que una manifestación del derecho de defensa es el derecho a ser notificado de todo acto en el que se discute un derecho y de todo acto procesal dentro de un proceso administrativo. El derecho a probar, el derecho a alegar, el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra, ello es acorde con lo que en este estudio se halla.

Con respecto al objetivo específico 1, donde analizamos si el procedimiento de notificación por correo certificado o por mensajero puso en conocimiento del acto administrativo a los contribuyentes, confirmamos la hipótesis específica planteada, ya que, los procedimientos de notificación por correo certificado o mensajero no garantizó la puesta en conocimiento al contribuyente, ello guarda relación con lo que sostiene Bueno (2017) y Gonzales (2019), en donde determinan las dificultades que existen en los procedimientos de notificación personales, la complejidad del sistema.

Con respecto al objetivo específico 2, al igual que en el objetivo específico 1, analizamos el procedimiento de notificaciones electrónicas y su garantía de efectividad en el acto administrativo, este resultado se relaciona con lo expresado por Bueno (2017), Gonzales (2019), donde manifiestan que los derechos fundamentales de los administrados son el límite natural del ejercicio del poder tributario del Estado, de los cuales el derecho de defensa se eleva como uno de los más importantes para el administrador en el debido proceso, pues le permite afrontar cualquier exceso

en el que la Administración Tributaria pueda incurrir; esto es acorde con lo que en este estudio se halla.

Sin embargo, con el autor Espinoza (2018), no concuerda el presente estudio, ya que el autor considera que la contribución de las notificaciones electrónicas con las notificaciones personales, respecto a su eficacia, es igual en aquellos que fueron notificados de manera personal, como en aquellos que fueron notificados por sistemas de comunicación electrónica.

Limitaciones

En el presente trabajo de investigación, hubieron muchas limitaciones al momento de realizar la búsqueda para seleccionar a la población, ya que si bien es cierto, existen muchos expedientes que cuestionan el derecho a la defensa de los contribuyentes, la vulneración al debido procedimiento, quienes buscan la nulidad de notificaciones efectuadas por ser inválidas realizadas por la entidad tributaria, a raíz de la Resolución de superintendencia N°014-2008, resolución donde se reguló las notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, y donde se les exhorta a los contribuyentes a inscribirse en el registro único de contribuyentes, paralelamente aceptando que puedan ser notificados por Notificaciones Sol, depositadas en el buzón electrónico de cada contribuyente.

Interpretación Comparativa con estudios previos y/o antecedentes

En nuestros antecedentes de la presente investigación, encontramos estudios relacionados al beneficio y gestión de la implementación de notificaciones electrónicas por parte de las entidades estatales, con el fin de agilizar y efectivizar los procedimientos y resultados de los mismos, por ejemplo Espinoza (2018) en su tesis titulado gestión de notificaciones físicas y electrónicas en la Intendencia Lima de la Sunat, nos explica de qué forma las notificaciones

electrónicas contribuyen a la mejora de las cobranzas coactivas a los contribuyentes, sosteniendo en la igualdad en eficacia de las notificaciones electrónicas con las notificaciones personales, sin embargo, si bien es cierto que las notificaciones electrónicas contribuyen a dinamizar y economizar los recursos del estado, la realidad del país con respecto a la infraestructura moderna, de redes de internet, de cobertura, de banda ancha, no es el mejor que tenemos, y sobre todo, que muchos contribuyentes no cuentan con ello, naciendo de esta manera una falsa efectividad de comunicación por parte de la Sunat hacia los contribuyentes, ya que según las normas tributarias, sólo basta con el depósito de la notificación por parte de la Sunat al buzón electrónico del contribuyente, para que empiece a correr los plazos para que se responda a la notificación, y no se dé por consentida determinado acto administrativo.

En otro antecedente de nuestra investigación, Ruiz (2017) en su tesis titulada percepción del sistema de notificaciones judiciales y la celeridad procesal, según colaboradores del distrito judicial de Lima este, analiza la relación que existe entre las dos variables, pues a razón de la autora, cuando la notificación es eficiente, se acelera el proceso Judicial, en ella habla de la dimensión de la notificación por cédula tiene relación positiva y significativa con el nivel de percepción de la celeridad procesal. El único cuestionamiento que se le puede hacer a ésta investigación, ya que lo de celeridad procesal producto de una notificación eficiente es relativamente predecible, es que las autoridades estatales, siempre irán por la vía de notificación que sea más efectiva y económica, porque ellos cuentan con un presupuesto asignado, y tendrán que estar directamente relacionado con los costos de las diligencias determinables.

Para la lectura del antecedente del señor Gonzales (2019), en su memoria titulada requerimientos que deben tener las plataformas informáticas de tramitación electrónica para satisfacer el debido proceso legal, el autor nos explica que la carpeta electrónica presenta varias

ventajas, que ya la hemos visto, sin embargo, también presenta un escenario complejo, y que ha perseguido con esa investigación examinar las implicancias de la implementación de ese sistema de tramitación electrónica, ello en relación con los derechos y garantías de la persona dentro de un proceso judicial. En virtud a ello, nos encontramos identificados con su postura en relación a que se pueden ver afectados ciertas garantías del debido proceso, que no es motivo necesariamente de estar en contra de su uso, sino por el contrario, creemos que es muy beneficioso su implementación en todos los rincones de nuestro país, pero siempre buscando minimizar el sesgo de una posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Implicancias

El presente trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la situación de los últimos 6 años, respecto a las controversias de los diferentes procedimientos de notificación realizados por la Administración tributaria y cuyo cuestionamiento por parte de los contribuyentes se ve reflejado en el Tribunal Fiscal. Este cuestionamiento por parte de los contribuyentes, quienes alegan que no se les ha permitido defenderse de los diferentes actos administrativos, ya que no se les notificó válidamente, sumado a que prácticamente es la palabra del contribuyente contra la palabra del notificador.

La Sunat por otro lado, sólo tiene como medio de fe, lo manifestado y los cargos entregados por los diferentes mensajeros notificadores que trabajan ya sea directamente o a través de terceros para la institución, es por esta razón, que existe mucha controversia, ya que nuestro código tributario permite diferentes formas de notificación regulado en el artículo 104° del Código Tributario, que se pensaba que era una forma de eliminar o disminuir la eficacia de los procedimientos de notificación utilizando los medios electrónicos para simplificar los sesgos que dejan las notificaciones presenciales. Sin embargo, no todos los contribuyentes están capacitados

para la utilización de las herramientas que no deja el gobierno electrónico, ello sumado a la limitada, por ahora, acceso a las redes del internet con que cuenta el país, en todo el territorio nacional.

En resumen, este trabajo de investigación, busca concientizar a quienes son responsables de administrar justicia, de la correcta administración en el procedimiento de las notificaciones, el personal humano y a los contribuyentes, que día a día trabajan emprendiendo para sostener a sus familias, esas personas que talvez no puedan pagar un Contador o un estudio contable, y sin embargo se dan el trabajo de ser, quienes muevan el país, por ellos, es que necesitamos mejorar los sistemas procedimentales y así evitar una posible vulneración a sus derechos de defensa.

4.2 Conclusiones

Primero. Luego de analizar las Resoluciones del Tribunal Fiscal, se determina que existe una afectación al derecho de defensa de los contribuyentes, por notificaciones que resultaron inválidas, en cerca del 47% de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, durante los periodos de los años 2014-2019, y ésta vulneración se da porque no se verificó que hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento administrativo iniciado conforme a ley; por otra parte también la Administración no ha acreditado que la Resolución emitida en primera instancia no hubiera podido realizarse en el domicilio fiscal del recurrente, o que por cualquier motivo imputable a éste no hubiera podido efectuar la notificación en algunas de otras formas señaladas por el Código Tributario, por lo que la notificación mediante publicación, que es en última instancia, no se realizó de acuerdo a Ley.

Segundo. Se determina que aproximadamente el 59% de las Resoluciones del Tribunal Fiscal no se han visto afectadas durante el procedimiento de notificación realizado por correo certificado o por mensajero, es decir, que estuvieron correctamente notificados y con apego a ley, sin embargo, hay un 41% de contribuyentes afectados, a quienes no se les notificó correctamente por parte del

mensajero, y esto es, porque la persona que realiza la diligencia, no ha cumplido con realizar correctamente el acuse de recibo o porque colocó “destinatario desconocido” en lugar de dejar bajo puerta del domicilio fiscal la constancia de visita.

Tercero. En el presente estudio de las 17 Resoluciones del Tribunal Fiscal analizadas, sólo hubo 2 notificaciones por medio del llamado Notificación SOL, y en ambos casos el contribuyente manifiesta que nunca tuvo conocimiento de las notificaciones al buzón electrónico de la Sunat. Sin embargo, el inciso b) del art. 104° del Código Tributario señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónica, *siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía*, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento; esto ha permitido a la Sunat, realizar los depósitos de las constancias de notificación en el buzón electrónico del contribuyente, simplemente porque la normativa los avala, pero, hasta ahora no se puede confirmar si el contribuyente ha podido tener acceso a dicha notificación, el cual les deja en total indefensión. Por lo tanto, aún existe muchas brechas por corregir y mejorar, respecto a las notificaciones SOL, y mientras ello ocurra, habrá muchos contribuyentes afectados por la medida tributaria impuesta.

REFERENCIAS

- Rodríguez, D (2015). *Notificación electrónica Sunat, Lima-Perú*, Instituto Pacífico SAC.
- Castillo, C. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Palestra editores. Tercera edición Lima, 2007.
- Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento administrativo general*, Lima-Perú, Pacífico Editores S.A.C.
- Morón J.C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A.
- Lovón, A. (2019). *Esquemas del Proceso Civil*, Lima-Perú, Adrus D&L Editores S.A.C.
- Anacleto, V. (2008). *Guía de Procedimientos Administrativos y del Proceso, Contencioso administrativo*, Lima-Perú, Editora Jurídica Grijey E.I.R.L.
- Benavente, H. (2009). *La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos, con especial referencia al derecho administrativo peruano*. *Opinión Jurídica*, 8(15), undefined-undefined. Fecha de Consulta 15 de octubre de 2019. ISSN: 1692-2530. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=945/94511749003>
- Tito, K. & Carhuamaca, M. (2019) *La vulneración al derecho a la notificación en las resoluciones de multa generadas por la comisión de infracciones al transporte en la municipalidad provincial de Huancayo (tesis de Pregrado)*. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo-Perú
- Delgado, G (2019) *Algunas consideraciones acerca de la presunción de legalidad de los actos administrativos en el contencioso administrativo de nulidad y responsabilidad patrimonial Chile Ius Publicum Recuperado de: https://www.academia.edu/39118454/*
- Rodríguez, D (2015) *Notificación electrónica – Sunat*, Lima, Pacífico Editores S.A.C.

- Arévalo, J (2019) *Criterios Jurisprudenciales Tributarias*, Lima, Pacífico Editores S.A.C.
- Gonzales Llontop, L. E. (2018) *Notificación electrónica en el procedimiento de reclamos de la entidad prestadora de Servicios de Saneamiento EPSEL S.A. Chiclayo.*
- Odar, B & Camacho, C (2019) *Medios de defensa frente a la Sunat*, Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Espinoza Coronado, T (2018). Realizó la tesis titulada: *Gestión de notificaciones físicas y electrónicas en la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – 2017*. Para optar el grado académico de Maestro en gobierno y gestión pública en la Universidad San Martín de Porres.
- Ruiz Atencio, Y.R. (2017). Realizó la tesis titulada: *Percepción del sistema de notificaciones judiciales y la celeridad procesal según colaboradores del distrito judicial de Lima Este año 2016*. Para lograr el grado académico de Maestro en Administración con mención en Dirección en Recursos Humanos, escuela de Posgrado de la universidad Enrique Guzmán y Valle.
- Gonzales Véliz, A.A. (2019). Realizó la Memoria titulada: *Requerimientos que deben tener las plataformas informáticas de tramitación electrónica para satisfacer el debido proceso legal*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile – Chile.
- Strategia Asesoría Legal Tributaria (2017, 26 de setiembre). *Nulidad en las notificaciones de la SUNAT*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=wGd5KtY4x>
- Defensoría del contribuyente t usuario aduanero (Perú) (2016, 11 de julio). *¿Cuándo la Administración Tributaria empleará la notificación por Cedulón?* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=_f3pMP2s5E8

Llerena Ccasani, N. (2013). *Tratamiento Jurisprudencial de la notificación mediante acuse de recibo prevista en el literal a) del artículo 104 del Código Tributario Peruano. Foro Jurídico*, (12), 354-360. Recuperado a partir de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13829>

García Patiño, M. L. (2018). *Aplicabilidad de la notificación electrónica de catos administrativos en las entidades públicas de Colombia. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado*. (Universidad Santiago de Cali). Recuperado de <https://usc.janium.net/janium-bin/detalle.pl?Id=20191002173303>

ANEXOS

Fotos de los expedientes impresos y anillados para su análisis

